

## CANONES DE DOCTRINA.

ORDEN (Sacramento de el).

Si alguno dice, que en el nuevo testamento no hay sacerdocio visible y exterior, ó que no hay en él un cierto poder de consagrar y de ofrecer el verdadero cuerpo, y la verdadera sangre de nuestro Señor, y de perdonar y retener los pecados, si no que todo se reduce á la comision y al simple ministerio de predicar; ó que los que no predicán no son de ningun modo sacerdotes, sea anathema. *C. de Trento, 23 ses. del sacramento del Ord. c. 1.*

Si alguno dice, que además del sacerdocio no hay en la Iglesia otros órdenes mayores y menores, por los cuales, como por ciertos grados, se sube al sacerdocio; sea anathema. *C. 2.*

Si alguno dice, que el orden ó la sagrada ordenacion no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo, ó que es una invencion humana, imaginada por gente ignorante de las cosas eclesiásticas; ó bien que no es mas que una cierta forma y modo de elegir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea anathema. *Can. 3.*

Si alguno dice, que el Espiritu Santo no se da en la ordenacion sagrada, y que asi es en vano que los obispos digan, *recibid el Espiritu Santo*; ó que por la misma ordenacion no se imprime carácter, ó bien que el que una vez ha sido sacer-

dote puede de nuevo hacerse secular; sea anathema. *C. 4.*

Si alguno dice, que la sagrada Uncion de que usa la Iglesia en la santa ordenacion, no solo no se requiere, sino que debe desecharse, y que es tan perniciosa como las demas ceremonias del orden; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que en la Iglesia Católica no hay gerarquia establecida por orden de Dios, la que se compone de obispos, de sacerdotes y de ministros, sea anathema. *C. 6.*

Si alguno dice, que los obispos no son superiores á los sacerdotes ó que no tienen poder para conferir la confirmacion y los órdenes, ó que el que tienen les es comun con los sacerdotes, ó que los órdenes que confieren sin el consentimiento ó intervencion del pueblo, ó del poder secular, son nulos; ó que los que no están ordenados, ni han recibido su mision bien y legitimamente de la potestad eclesiástica, y canónica, sino que vienen de otra parte, son no obstante legitimos ministros de la palabra de Dios; sea anathema. *C. 7.*

Si alguno dice, que los obispos elegidos por la autoridad del papa no son verdaderos y legitimos obispos, sino que esto es una invencion humana; sea anathema. *C. 8.*

ORGANOS. (Los) deben mas bien escitar la devocion, que una alegría pro-

fana. *C. de Colon, año 1536. lit. de los clérigos.*

Los órganos no tocarán sino sonatas devotas. *Conc. de Ausburg, año 1548 regl. 18.*

Mientras la elevacion de la Hostia y del Cáliz, y hasta el *Agnus dei*, no de-

ben tocar los órganos, ni se debe cantar nada, si no mantenerse en silencio de rodillas, ó prosternados, para meditar la pasion de Jesucristo, y agradecer á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte. *Conc. provincial de Tréveris, año 1549, art. 9.*

P

PADRES DE LA IGLESIA. Si queremos apartarnos de todo género de error y andar siempre en el camino divino de la verdad y de la justicia, es necesario que sigamos sin cesar los decretos de los santos padres, y que los miremos como luces que nos iluminan continuamente, y que no pueden extinguirse. *IV. C. de Constantinopla 8 gener. acto 10 can. 40.*

PADRES Y MADRES. Está prohibido á los padres y á las madres abandonar sus hijos con pretexto de vida ascética ó religiosa, sin tener cuidado de su alimento y de su conversion á la fé. Los hijos, que con el mismo pretexto de devocion dejan á sus padres, sin darles el honor que deben, están comprendidos en esta prohibicion. *Conc. de Granges, 4. sig. canon 15, y 16.*

Las madres no deben dispensarse de alimentar por sí mismas á sus hijos. *Can. Greg. papa en su Resp. á Aux, año 601.*

PADRINOS Y MADRINAS. No se deben recibir por padrinos, sea en el bautismo ó bien en la confirmacion, á los que no están instruidos, pues se hallan obligados á instruir á aquellos de quien responden delante de Dios. *VI Conc. de Paris, año 829. c. 7.*

En el bautismo no habrá mas que dos padrinos y una madrina, ó dos madras y un padrino. *Conc. de York, año 1195, aan. 4.*

Los padrinos y madras serán preguntados, y si no estan bien instruidos y no tienen la edad correspondiente, serán despedidos. *C. de Ausburg, año 1548. Reglamento 14.*

Es bueno advertir á los padrinos y madras, que llevan un niño á la sagrada pila, que le presentan al bautismo en nombre de la Iglesia y sobre la fé de la Iglesia, y que se hacen en algun modo fiadores del niño, cuando responden en su nombre; por lo que tendrán cuidado, luego que empiece á descubrirse su razon, de enseñarle el simbolo, la oracion dominical, y de exhortarle cuando lo pida la ocasion á guardar una conducta digna de Jesucristo y del empeño que contrajo en su bautismo. Por esto será mejor elegirlos de una edad madura, y no muy jóvenes. *I c. de Colonia, año 1536. p. 7, c. 4.*

PAPA. (Primacia del) Vide Roma.

PAPAS (eleccion de los). Para precaver los cismas, si en la eleccion del papa no se convienen los cardenales bas-

tante para hacerla unánimemente, será reconocido por papa el que tenga las dos terceras partes de votos; y el que no teniendo mas que una tercera parte ó menos, tome este nombre, será privado de todo orden sacro y excomulgado; de modo, que no se le concederá mas que el Viático en la extremidad de la vida. La misma pena se estenderá á los que le hayan recibido por papa; todo sin perjuicio de los cánones que ordenan que debe prevalecer la mayor y la mas sana parte. *III conc. de Letrán, gener. año 1179, c. 1.*

Diez y siete dias despues de la vacante de la santa sede, se juntarán los cardenales en una capilla inmediata al cónclave, de donde saliendo en proce-

sion dos á dos, y cantando el himno del Espíritu Santo, acompañados de dos clérigos que el uno ha de ser el secretario, entrarán en el cónclave; al instante se cerrarán las puertas, y se privará á los cardenales todo género de comercio, para que la quietud de la soledad los haga mas capaces de recibir las inspiraciones del Espíritu Santo, que debe presidir á esta eleccion. Esto es lo que el concilio de Letran, (ya citado) habia establecido sábiamente. Ademas de esto, antes de empezar los cardenales el escrutinio, se obligarán por juramento á no elegir sino ó aquel que juzguen por mas digno y mas capaz de ser cabeza de la Iglesia. *Conc. de Basilea, año 1456, 23 Ses.*

## FACCIONES,

### CABALAS O INTRIGAS

## PROHIBIDAS EN LAS ELECCIONES DE LOS PAPAS.

Si algun sacerdote, diácono ó clérigo, en vida del papa, y sin su participacion, se atreve á dar su firma, ofrecer su voto por medio de algun billete ó por juramento, ó deliberar sobre este asunto en cualquiera asamblea particular, sea depuesto ó excomulgado. *Conc. de Roma, año 499, 4. Decr.*

Si el papa muere de repente sin haber podido proveer á la eleccion de un sucesor, será consagrado por obispo (de Roma) el que tenga los votos de todo el clero, ó del mayor número. *Decr. 2.*

Si alguno descubre las cabalas, ó intrigas que acabamos de condenar, y la prueba no solo será absuelto si es cómplice, sino tambien recompensado. *Dec. 3.*

**PARROQUIAS.** Los fieles oirán el oficio divino, particularmente la misa, los domingos, y las fiestas en sus parroquias, y no dejarán estas para ir á las iglesias de cualquiera religiosos que sean. No recibirán los sacramentos de otros que de sus curas, so pena de suspension contra los que los administran. *Conc. de Ruda, en Hungría, año 1379, c. 35.*

Los que faltaren dos domingos á ir á oír la misa en su parroquia, serán especialmente excomulgados. *C. de Marciac. Dióc. de Auch. año 1326. can. 16.*

Los feligreses no recibirán la Eucaristia por la Pascua, sino de mano de los curas. *Conc. de Aviñon, año 1337, artículo 4.*

## SERVICIO DE LAS PARROQUIAS.

Los obispos obligarán á los rectores ó curas de las parroquias, en que el pueblo sea tan numeroso que no puede bastar un solo rector cura párroco, obligarán los obispos á los curas, rectores, ó á quienes esto pertenezca, á que tomen por acompañados otros tantos sacerdotes, cuantos sean necesarios en su empleo para la administracion de los sacramentos, y la celebracion del oficio divino. *Conc. de Trento, 21 ses. decr. de Reforma, can. 4.*

**PASCUA.** Toda la semana de Pascua se pasará en fiesta y en devocion, sin ningun espectáculo público. *Conc. in Trulló, año 692, c. 66.*

**PATRIARCADOS** (orden ó clase de los). Véase *Roma*.

**PATRONOS** (sobre los). Los seculares no pondrán sacerdotes de otra diócesis en las iglesias de su dependencia, sin consentimiento del obispo diocesano, so pena de excomunion contra el secular, ó de deposicion contra el sacerdote. Los abades y los demas patronos eclesiásticos tampoco se tomarán esta libertad; porque los sacerdotes no pueden ser puestos sino por los que tiene derecho de ordenarlos y de corregirlos, esto es, por los obispos. *Conc. de Roma, año 853, can. 41 y 42.*

Prohíbe á los seculares, (esto es á los patronos) poner sacerdotes en las iglesias, ó quitarlos sin permiso del obispo. *Conc. de Ingelheim, año 948, c. 4.*

Prohíbe á los seculares atribuirse nada de las ofrendas de los fieles ni de los diezmos; este conocimiento no pertenece á los jueces seculares, sino al concilio. *Id. c. 8.*

CONCILIOS. T. I.

Si encuentran muchos patronos deben convenirse en nombrar un solo sacerdote para servir la iglesia, ó será preferido el que tenga la pluralidad de votos, porque de otro modo lo proveerá el obispo; como tambien en el caso de disputa sobre el derecho de patronato, cuando no se haya terminado dentro de tres meses. *3 c. gener. de Letrán, año 1179, can. 14.*

El patrono que haya presentado un ignorante, perderá su derecho por esta vez. *Conc. de Castillo Gonthier, año de 1222, c. 15.*

Se ordena á los patronos eclesiásticos ó curas primitivos, que establezcan en las parroquias de su dependencia curas, ó vicarios perpétuos con la porcion congrua. *Conc. de Beziere, año 1233, can. 11.*

Prohíbe á los prelados y á los patronos el obligarse á la presentacion de un beneficio que no haya vacado todavia; que establezcan vicarios, sino en el caso de derecho; que exijan de los clérigos ningun peage; sino por las mereaderias en que trafican. *Conc. de Nantes año 1264, c. 1.*

**PECADO CONTRA NATURALEZA.** Los que han cometido pecados contra naturaleza, si es antes de la edad de veinte años, estarán quince años prosternados y cinco sin ofrecer. Si han caido en los mismos pecados despues de la edad de veinte años, y siendo casados, estarán veinticinco años prosternados y sin ofrecer. Si han pecado despues de la edad de veinticinco y son casados, no tendrán la comunión hasta el fin de la vida. *Concilio de Ancira, año 314, c. 16.*

38

Los que abusan de los muchachos, no recibirán la comunión, ni aun al fin. *Conc. de Elvira, princip. del 3.º sigl. can. 72.*

Los que pecan contra la naturaleza, son condenados á estar separados de los cristianos por toda su vida, á recibir cien azotes, ser ruidos por infamia, y desterrados perpétuamente, sin que se les pueda dar la comunión hasta la muerte. *XVI Conc. de Toledo, año 693, c. 5.*

Por los pecados enormes y escandalosos se impondrá la penitencia solemne segun los cánones. *Conc. de Lambeth, cerca de Londres, año 1281, c. 9.*

**PECADO DE LA CARNE.** Si un hombre que ha sido promovido al obispado ó al sacerdocio, se halla en adelante reo del pecado animal, (esto es de algun pecado de la carne) y es convencido de ello por dos ó tres testigos, será privado de su ministerio.

Quien contravenga á este cánón, se pondrá él mismo en peligro de ser depuesto, por tener la osadía de resistir al gran concilio. *I Conc. de Nicéa, año 325, c. 5.*

**PECADO MORTAL.** Si alguno dice que no hay otro pecado mortal que el pecado de infidelidad, ó que la gracia que se ha recibido una vez, no se pierde por ningun otro pecado, por grave y enorme que sea, sino por el de la infidelidad, sea anathema. *Conc. de Trento, 6 ses. decr. de la just. c. 27.*

Si alguno dice, que el que ha caído en pecado despues del bautismo, no puede levantarse con la ayuda de la gracia de Dios, ó bien que aunque á la verdad puede recobrar la gracia que habia perdido, esto es solo por la fé, sin el auxilio del sacramento de la penitencia, contra lo que la Iglesia romana y universal, instruida por Jesucristo y por sus apóstoles, ha creído y enseñado, hasta ahora; sea anathema. *c. 9.*

**PECADO ORIGINAL.** El pecado de Adan no perjudicó solo al cuerpo sino tambien al alma; no le dañó á él solo, sino que ha pasado á sus descendientes. *C. de Orange, año 529, can. 1.*

Si alguno no reconoce, que Adan, el primer hombre, habiendo quebrantado el mandamiento de Dios en el paraíso,

cayó del estado de santidad y de justicia en que habia sido establecido, y por este pecado de desobediencia y esta prevaricacion incurrió en la ira de Dios; y por consiguiente en la muerte con que Dios le habia amenazado antes, y con la muerte en el cautiverio bajo el poder del diablo, que despues ha tenido el imperio de la muerte, y que por esta ofensa y esta prevaricacion fué mudado Adan segun el cuerpo, y segun el alma á peor estado; sea anathema. *Conc. de Trento, 5 ses. del pecado original.*

Si alguno defiende que la prevaricacion de Adan no ha sido perjudicial mas que á él, y no á su posteridad, y que la pérdida de la justicia y de la santidad que habia recibido, y de que cayó, solo ha sido para él, y no tambien para nosotros; ó que habiéndose manchado personalmente con el pecado de desobediencia, no comunicó ni transmitió á todo el género humano mas que la muerte y las penas del cuerpo, y no el pecado, que es la muerte del alma; sea anathema; porque esto es contradecir al apóstol, que dice, que el pecado ha entrado en el mundo por un hombre solo, y que asi ha pasado la muerte á todos los hombres, porque todos pecaron en uno solo. *Rom. 4 y 12.*

Si alguno defiende, que el pecado de Adan, que es uno en su origen, siendo transmitido á todos por la generacion, y no por imitacion, y héchose propio á cada uno, puede borrarse por las fuerzas de la naturaleza humana, ó por otro remedio que por los méritos de Jesucristo, que nos ha reconciliado por su sangre, haciéndose nuestra justicia, nuestra justificacion y nuestra redencion, ó cualquiera que niegue que el mismo mérito de Jesucristo queda aplicado asi á los adultos como á los niños por el sacramento del bautismo, conferido segun la forma, y el uso de la Iglesia; sea anathema; porque no hay bajo el cielo otro nombre que se haya dado á los hombres, por el cual debamos ser salvos; lo que ha dado motivo á esta palabra. *Ved el cordero de Dios; ved el que quita los pecados del mundo. Todos los que habeis sido bautizados, todos habeis sido revestidos de Jesucristo. Act. 4, Joan 9, Gal. 3, 27.*

Si alguno niega, que los niños recién nacidos, aun aquellos que han nacido de padres bautizados tengan necesidad de ser bautizados, y si alguno reconociendo que verdaderamente están bautizados para la remision de los pecados, defiende no obstante que no sacan del pecado original de Adan nada que necesite espírase por el agua de la regeneracion para alcanzar la vida eterna, de donde se seguiria que la forma del bautismo, para la remision de los pecados seria falsa y no verdadera; sea anathema; porque la palabra del apóstol, que dice que el pecado ha entrado en el mundo por un hombre solo y la muerte por el pecado y que asi la muerte ha pasado á todos los hombres, por haber pecado todos en uno solo, no puede entenderse de otro modo que lo ha entendido siempre la Iglesia católica esparcida por todas partes. Esto es por lo que, y conforme á esta regla de fé, segun la tradicion de los apóstoles, aun los niños que no han podido todavia cometer ningun pecado personal, son no obstante verdaderamente bautizados para la remision de los pecados, á fin de que lo que han contraído por la generacion, se les lave por la remision porque cualquiera, que no renace del agua y del Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de Dios. *Joan. 13.*

Si alguno niega que por la gracia de Jesucristo que se confiere en el bautismo no se perdona la ofensa del pecado original, ó defiende que todo lo que hay propia y verdaderamente en él de pecado no se quita, sino que solamente queda como raído, ó que no es imputado, sea anathema; porque Dios no aborrece nada en los que están regenerados. No hay condenacion para los que están verdaderamente sepultados en la muerte con Jesucristo, por el bautismo; que no andan segun la carne, sino que despojándose del hombre viejo, y revistiéndose del nuevo, que es creado segun Dios, se han hecho inocentes, puros, sin mancha y sin pecado, agradables á Dios y coherederos de Jesucristo, desuerte que no les queda nada absolutamente, que les sirva de obstáculo para entrar en el cielo. El santo concilio confiesa no obstante y reconoce, que la concupiscencia,

ó la inclinacion al pecado queda sin embargo en las personas bautizadas; porque se ha dejado para el combate y el ejercicio, y no puede dañar á los que no le den su consentimiento; sino que resisten con ánimo por gracia de Jesucristo; antes al contrario, está preparada la corona para los que hayan combatido bien.

El santo concilio declara tambien que esta concupiscencia que el apóstol llama algunas veces pecado, no se ha tomado ni entendido nunca por la Iglesia católica como verdadero pecado que queda, hablando propiamente, en las personas bautizadas; sino que solo se ha llamado con el nombre de pecado, porque es un efecto de pecado, y porque inclina al pecado.

La intencion del concilio no es comprender en este decreto relativo al pecado original, á la bienaventurada é inmaculada Virgen Maria madre de Dios. *Conc. de Trento. Ibid.*

**PENITENCIA.** El sacerdote dará la penitencia á los que la pidan; pero recibiendo mas tarde á los penitentes que son mas descuidados. *IV C. de Cartago, año 398 can. 74.*

Si algun enfermo pide la penitencia, y antes que llegue el sacerdote pierde el habla ó la razon, recibirá la penitencia, bajo el testimonio de los que lo han oído. Si se juzga que está próximo á morir, se le reconciliará por la imposicion de las manos, y se le pondrá en su boca y hará pasar la Eucaristia. Si sobrevive, quedará sujeto á las leyes de la penitencia, mientras el sacerdote lo tenga por conveniente. En general los penitentes, por haber recibido el Viático, no quedan libres de su penitencia hasta que hayan recibido la imposicion de las manos. Los que habiendo observado exactamente las leyes de la penitencia, mueren en viaje ó de otro modo, sin socorro, no dejarán de recibir la sepultura eclesiástica y participar de las oraciones y ofrendas. *Id. canons. 76, 77, 78 y 79.*

No se puede dar la penitencia pública á las personas casadas, sino con su consentimiento, esto es, al uno de los dos, con consentimiento del otro: porque el estado de penitencia obliga á la continencia. *II C. de Arlés.*

El mismo cánón del tercer concilio de Orleans, año 58.

Los que piden la penitencia deben recibir del obispo la imposición de las manos y el cilicio sobre la cabeza, como está establecido por todas partes; si no quieren cortarse los cabellos ó mudar de vestido, serán deshechados. *C. de Agde, año 506, can. 15.*

No se confiará fácilmente la penitencia á la gente joven, á causa de la flaqueza de la edad; pero en la muerte no se rehusará el Viático; esto es, la absolución. *Id.*

Se debe imponer la penitencia segun la Escritura y la costumbre de la Iglesia, y desterrar absolutamente los libros, cuyos errores son ciertos y los autores inciertos, y que lisongean á los pecadores imponiendo por grandes pecados penitencias ligeras é inusitadas. *Conc. de Chalons sobre Saona, año 813 can. 45.*

En cuanto á las penitencias, que conviene imponer á un pecador que ha confesado sus faltas, es necesario seguir ó las reglas de los antiguos cánones, ó la autoridad de las Sagradas Escrituras, ó la costumbre presente de la Iglesia, y despreciar con horror los perniciosos libelos, que no imponiendo sino satisfacciones ligeras, ponen segun la espresion del profeta, cogines debajo de los codos y almohadas bajo de la cabeza, para seducir las almas con esta dulzura aparente. *II Conc. de Chalons, año 813, can. 38.*

Muchos sacerdotes, sea por negligencia ó por ignorancia, imponen á los pecadores otras penitencias diferentes de las que prescriben los cánones, sirviéndose de ciertos libritos que llaman penitenciales. Por tanto hemos ordenado todos que cada obispo en su diócesis busque con cuidado estos libros erróneos para echarlos en el fuego, á fin de que los sacerdotes ignorantes no se sirvan mas de ellos para engañar á los hombres. *VI Conc. de Paris, año 829, can. 52.*

Los sacerdotes serán esactamente instruidos por sus obispos acerca de la discrecion con que deben preguntar á los que confiesan, asi como de la medida de penitencia que les han de imponer; porque hasta aqui, por su falta, se han quedado sin castigo muchos delitos, con

grande riesgo de las almas. *Ibid.*

Se deja á la discrecion del confesor el arreglar la penitencia. Por lo cual, cuando se trata de imponer alguna, debe, segun la naturaleza del pecado, examinar el origen y los motivos de las faltas que se le declaran, asegurarse bien en las disposiciones y del arrepentimiento de sus penitentes, atender á los tiempos, á las cualidades de las personas, á los diferentes parajes y edades para que instruyéndose por todas estas consideraciones acerca de la naturaleza de los pecados que se le han confesado, no tenga mas que consultar las reglas de la Iglesia, para aplicarles una satisfaccion proporcionada. *C. de Vormes, año 868, canon 25.*

Las penitencias, que no son conformes á la autoridad de los padres, como de aquellos que no obligan á renunciar una profesion que no se puede ejercer sin pecar, á restituir el bien ageno, y á desechar del corazon el odio, son declaradas por falsas. *Conc. de Roma, año 1078, can. 5.*

Como nada causa mas desorden en la Iglesia que las penitencias falsas, advertimos á nuestros venerables hermanos los obispos y los sacerdotes, que no dejen en la ilusion á los seglares que se fundan sobre penitencias mal hechas, que no pueden menos de guiarlos á la condenacion. Serán pruebas de una penitencia falsa é ilusoria satisfacer por solo un pecado sin atender á los demas, desprenderse del uno, sin dejar de continuar en el otro; no quitar ó romper una amistad en que no se puede vivir sin pecado; tener el odio en el corazon; no satisfacer al que se ha ofendido, ó no perdonar á aquel de quien se ha recibido agravio, ó en fin armarse para la injusticia. *II Conc. de Letrán gen. año 1159, c. 22.*

El sacerdote no ha de imponer por penitencia el mandar decir misas, y se contentará por retribucion con la que se le ofrezca en la misa, sin hacer algun convenio. *Conc. de Yorch, año 1195.*

**PENITENCIA PUBLICA.** Cuando alguno hubiese cometido un delito público y en presencia de muchas personas, de modo que no quede duda en que los de-

más han quedado ofendidos y escandalizados, será necesario intimarle públicamente una penitencia proporcionada á su falta, para que los que fueron escitados al desorden por su ejemplo, sean de este modo llamados á la vida arreglada con el testimonio de la encomienda. El obispo podrá sin embargo, cuando lo tenga por conveniente, mudar esta penitencia pública en otra secreta. *Conc. de Trento. 24. Ses. c. 8.*

Los que están en penitencia pública no pueden ni llevar armas, ni juzgar causas, ni ejercer ninguna funcion pública, ni hallarse en las asambleas, ni

hacer visitas; en cuanto á sus cuidados domésticos, pueden entender en ellos, á menos que, como sucede muchas veces, se hallen afectados por la enormidad de crímenes, hasta el punto de no poder atender ellos.

Los penitentes no pueden casarse en el discurso de su penitencia. *Conc. de Pavia, año 850, c. 7. y 8. Vide confesion y confesor.*

**PENITENCIA** por el adulterio; Vide *Adulterio.*

Del homicidio; Vide *Homicidio.*

De los clérigos; Vide *Clérigos.*

## CANONES

DE DOCTRINA

### SOBRE EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Si alguno dice, que la penitencia en la Iglesia católica no es verdadera y propiamente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo para reconciliar con Dios á los fieles siempre que caen en pecado despues del bautismo; sea anathema. *Conc. de Trento, 14. Session, c. 1.*

Si alguno, confundiendo los sacramentos, dice, que el bautismo es el mismo sacramento de la penitencia, como si estos dos sacramentos no fueran distintos, y que por tanto es fuera de propósito llamar á la penitencia la segunda tabla despues del naufragio; sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice, que estas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid al Espiritu Santo; aquellos á quienes perdoneis los pecados, les serán perdonados, y aquellos á quienes los retengais les serán retenidos*, no deben entenderse del poder de perdonar y de retener los pecados en el sacramento de la penitencia, como la Iglesia católica las ha entendido siempre desde el principio; sino que contra la institucion de este sacramento, tergiversa el sentido de estas palabras para aplicarlas á la autoridad de predicar el Evangelio; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno niega, que para la entera y perfecta remision de los pecados se re-